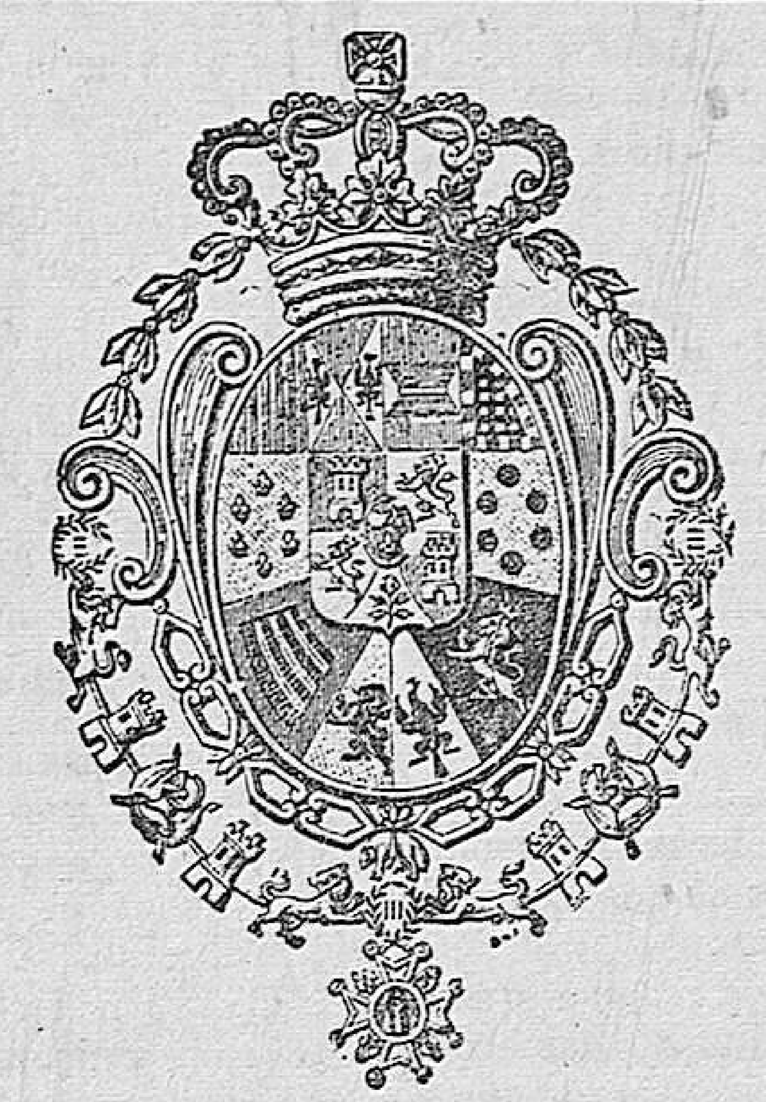
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Gerona el dia 25 de Octubre último, cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuacion, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Buenaventura Fabregas (a) Ramio

Natural de Monfulla.
Del Comercio.
Edad 34 años.
Estatura 1'630 milímetros.
Peso 62 kilos
Dimension de las manos 18 centímetros.
Pies 25 id.
Ojos claros.
Pelo castaño.
Sabe leer y escribir.

Miguel Sil Torrente

Natural de Olot.
Edad 22 años.
Se dedica al juego, con residencia frecuente en Barcelona.
Estatura 1'750 milímetros.
Peso 67 kilos.
Dimension de las manos 18 centímetros.
Y de los pies 26 id.
Ojos pardos.
Color castaño oscuro sano.
Orense 8 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, en que se llama á las filas á las clases é individuos de tropa de la reserva activa, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo siguiente:

Primero. Los Coroneles de los regimientos y depósitos de reserva prevendrán inmediatamente el cumplimiento de lo mandado, valiéndose de los *Boletines oficiales* y de cuantos medios tengan disponibles, como asimismo recurriendo á las Autoridades civiles, municipales, Guardia civil y peones camineros En el llamamiento precisarán el dia en que los reservistas deban hallarse en el punto de concentracion, teniendo en cuenta el de su residencia y la rapidez con que en tales casos debe procederse. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, núm. 60, Getafe, núm. 72 y Osuna, núm. 86 reclamarán tambien la incorporacion de los reservistas de dicha arma que residan en las zonas complementarias correspondientes.

Segundo. La concentracion de los reservistas de Infantería tendrá lugar en la residencia de la Plana mayor del regimiento de reserva á que pertenecen.

Tercero. Los Jefes de estos Cuerpos que hayan de nutrir un regimiento activo de Infantería y un batallon de Cazadores, distribuirán los reservistas concentrados por terceras partes, asignando dos de ellas al regimiento correspondiente y la otra al batallon de Cazadores, procurando, á ser posible, que se hallen en esta última los individuos que hubieren servido en estos batallones. Los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería en los que haya individuos que hubieran servido en los Cuerpos de las guarniciones de Ceuta y Melilla, cuidarán muy especialmente de dirigirlos á los de Africa, números 1, 2 y 3 y batallon Disciplinario, según su procedencia, destinando á aquéllos precisamente á los que hubiesen servido en la disuelta quinta compañía del expresado batallon.

Cuarto. Los reservistas de Caballería que procedan de las zonas que se expresan en el estado núm. 19 del Real decreto de 29 de Agosto último, efectuarán su concentracion en el punto de residencia de la plana mayor del regimiento de reserva del arma á que dichas zonas corresponden, segun determina el mismo estado.

Los que pertenezcan á las demás zonas marcharán á la capital de éstas, desde donde serán dirigidos á los regimientos activos en que sirvieron, quedando encargados de la regularidad de este servicio los Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, á quienes enviarán con urgencia los de los regimientos de reserva de Infantería correspondientes copia de las relaciones y medias filiaciones á que se refiere la última parte del artículo 68 de la Real orden de 30 de Agosto de este año.

Quinto. Las clases é individuos de tropa de la reserva activa de Artillería é Ingenieros se concentrarán en la capital donde se halla el depósito de reserva correspondiente á la region militar á que pertenezca la zona en que aquéllos residan. Su destino á Cuerpo se dispondrá con la debida anticipacion.

Sexto. Los reservistas de Administracion y Sanidad militar marcharán á las capitalidades de los regimientos de reserva de Infantería á que se hallen agregados, trasladándose desde estos puntos á la capital donde radican las oficinas de la Intendencia é Inspeccion de Sanidad militar del Cuerpo de Ejército respectivo Oportunamente se determinará por este Ministerio el destino que se ha de dar á dichos individuos.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia y dispondrá lo conveniente á fin de que se le pase la revista administrativa, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento de reserva á que pertenece. Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista administrativa, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentracion, proveyéndole de las listas de embarque, si tuviera que hacer uso de la via férrea ó marítima por cuenta del Estado y de socorrerle á razon de 0'50 pesetas por tantos dias como haya de tardar en llegar al regimiento de reserva. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos á los Ayuntamientos en la forma reglamentaria.

Octavo. Los haberes de los reservistas los reclamarán los Cuerpos en el extracto de revista del próximo mes de Diciembre.

Noveno. Si algun reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto donde resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Décimo. Para la marcha de los reservistas á los puntos de concentracion se utilizarán las vias férreas ó marítimas por cuenta del Estado cuando produzcan mayor rapidez en la incorporacion.

Undécimo. Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á estos el alojamiento que les corresponda.

Duodécimo. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva el número de reservistas á que hayan pasado revista. Los referidos Jefes darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen á los Generales segundos Jefes del Cuerpo de Ejército á que pertenecen, para que por su conducto lleguen á noticia del General ó Comandante en Jefe del mismo y á este Ministerio. Para la transmision de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicacion que existan en la localidad.

Décimotercero. Los Jefes de las unidades de reserva y zonas, para el caso previsto en la última parte del art. 4.º, tan pronto como hubieren

comunicado la órden para la movilizacion, pondrán en conocimiento del General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército á que pertenezcan, el dia que hubieran designado para la concentracion total de los reservistas á sus órdenes y del número aproximado de ellos que hayan de incorporarse, á fin de que sin pérdida de tiempo se pongan de acuerdo la primera Autoridad militar de la region con las Compañías de ferrocarriles correspondientes, con el objeto de que al dia siguiente del señalado para cada unidad de reserva y utilizando los trenes ordinarios y militares ó especiales, cuando aquellos no fueran bastantes, puedan los reservistas marchar á incorporarse á los regimientos activos á que vayan destinados. En las capitalidades de los regimientos de reserva ó zona que no se hallen sobre la vía férrea, ó que estándolo no traiga cuenta hacer uso de ella para la marcha de los reservistas al Cuerpo activo á que hayan de incorporarse, se utilizarán las vías de comunicacion más rápidas para lograr este objeto.

Décimocuarto. Por conducto de los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército, y obtenido ya el acuerdo con las Compañías conductoras, comunicarán los generales y Comandantes en Jefe de aquellos á los Jefes de las unidades de reserva el dia, hora y tren en que los reservistas concentrados hayan de emprender la marcha para incorporarse á los Cuerpos activos correspondientes, sin que sea obstáculo para ello que en el referido dia no hubiera terminado aun la concentracion de aquellos.

Decimoquinto. Los Jefes de las unidades de reserva nombrarán uno ó mas Oficiales, segun la importancia del contingente, para que conduzcan á los reservistas al punto de residencia de los Cuerpos á que vayan destinados ó al en que estos hayan dejado sus almacenes ó repuestos, con el fin de que se incorporen á banderas con su vestuario, equipo y armamento. Los Oficiales que los hayan conducido, recibirán órdenes del General ó Comandante en Jefe por si tuviera necesidad de utilizar sus servicios antes de regresar al punto de su procedencia.

Décimosexto. Los Jefes de los Cuerpos activos cuidarán de disponer con la anticipacion conveniente lo necesario para que á la llegada de los reservistas sean estos vestidos y equipados.

Décimoséptimo. Asimismo los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército darán las órdenes oportunas para que por los parques de la region se facilite armamento y municiones á los referidos reservistas.

Décimooctavo. Se entenderá que en el presente llamamiento se hallan tambien comprendidos todos los sargentos que en la actualidad estén dentro de los tres años de servicio en las filas y en uso de licencia ilimitada ó cualquier otra que no sea motivada por enfermedad.

Décimonoveno. Los jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relacion filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á este un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército. Los Jefes de zonas á quienes se refiere el art. 4.º, redactarán, además de las que se expresan anteriormente, otra relacion que remitirán al regimiento de reserva de Caballería correspondiente.

Vigésimo. Del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados, espera S. M. que, penetrados del importante fin á que se dirigen estas instrucciones, procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecucion. En tal concepto, los Generales ó Comandantes en Jefe resolverán por sí las incidencias que surjan, acudiendo en consulta á este Ministerio cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E. núm. 391, fecha 13 de Julio último, y los documentos que á la misma se acompañan:

Resultando de los mismos que el Ayuntamiento de Juana Diaz acordó la creacion de un arbitrio de un 25 por 100 sobre el valor de las cédulas personales que puedan expenderse durante el ejercicio de 1893 94; que la Diputacion provincial informó en el sentido de que debia aprobarse dicho arbitrio, debiendo el Ayuntamiento dar conocimiento á la Intendencia general de Hacienda del establecimiento del mismo, segun dispone el art. 5.º del reglamento vigente, y que el Consejo de administracion, en vista de que el derecho para establecer un recargo de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales lo otorga á los Ayuntamientos el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1892-93, fué de dictamen que ese Gobierno general debió darse por enterado del acuerdo del Ayuntamiento con la sola indicacion de que se cumpla por éste lo preceptuado en el art. 23 de la indicada ley de Presupuestos:

Resultando que por ese Gobierno general, no obstante esta opinion, se aprobó, con carácter de provisional, el impuesto de que se trata, remitiendo el expediente á la resolucion de este Departamento, y consultando al propio tiempo si el procedimiento seguido en la creacion del recargo sobre el impuesto de cédulas debe atenerse al artículo 34 de la ley Municipal:

Visto el art. 23 de la referida ley de Presupuestos que dice: «Los Ayuntamientos podrán establecer sobre el valor de las cédulas personales un recargo máximo del 50 por 100 de su valor, á cuyo efecto lo comunicarán en tiempo oportuno á la Intendencia:

Considerando que la ley de Presupuestos vigente para el actual ejercicio no modifica el mencionado artículo 23 de la del ejercicio último:

Considerando que el arbitrio de que se trata, autorizado por una ley especial de Presupuestos, no está comprendido en ninguna de las clases de ingresos de los Ayuntamientos que especifica el art. 132 de ley Municipal, y que por lo tanto no es en rigor aplicable á este caso el 134 de la misma:

Considerando que el art. 23 de la ley de Presupuestos ya mencionada cabe interpretarlo en el sentido de que los Ayuntamientos pueden acordar establecer el recargo que dicha ley les autoriza sobre el valor de las cédulas personales, sin otra limitacion que el de comunicarlo á la Intendencia en tiempo oportuno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar se manifieste á V. E. que los Ayuntamientos de esa isla pueden establecer un recargo hasta el 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales, sin otra limitacion que el de dar cuenta á la Intendencia general de Hacienda de haber acordado establecer dicho recargo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolucion en las *Gacetas* de esa isla y en la de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de Puerto Rico.

(G. núm. 310.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

—

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion de Sagunto, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Agosto de 1891, el Procurador D. Rafael García Algarre, en nombre de D. Vicente Gonzalvo Piquer y otros vecinos de la villa de Puig, dedujo escrito de querella ante el Juzgado de instruccion de Sagunto, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que desde la más remota antigüedad venian considerándose como de propiedad particular las aguas de las fuentes que brotan en terreno de dominio privado, en distintos puntos del término municipal de Puig, y los cauces por donde dichas aguas discurrian en direccion al mar y atravesando las tierras arrozales.

2.º Que la limpieza de dichos cauces se hacia por los mismos propietarios colindantes, y si alguno de ellos dejaba de practicarla á su tiempo, el Ayuntamiento de la villa de Puig, invocando razones de salubridad pública, mandaba practicar la monda ó limpia al personal á sus órdenes, por cuenta y cargo de los propietarios reunidos.

3.º Que así vinieron sucediéndose los años, hasta que en el de 1887, Juan Bádenes Navarro, su hermano Mariano, Ramon Planta Faces, Esteban Porta Mellado y otros cuatro más, vecinos todos de Puig, idearon constituir una comunidad de regantes y proceder á la limpieza de las acequias, contribuyendo todos los propietarios á razon de 5 reales por hanegada, sin perjuicio de rebajar las cuotas en los años sucesivos.

4.º Que para este efecto, á instancia de los particulares antes citados, el Alcalde de Puig, Jaime Carbonell Casani, convocó á los interesados por edictos y pregones, convocatorias que no dieron resultado y hubieron de repetirse hasta tres veces; y siendo un hecho exacto el de existir más de 500 propietarios interesados á quienes afectaba la creacion de la comunidad que suponía el establecimiento de un nuevo impuesto, y la merma de sus derechos civiles, como dueños de las tierras y aguas de las fuentes, tan solo acudieron á la más numerosa reunion 50 personas entre arrendatarios y propietarios.

5.º Que los individuos allí congregados, que fueran cuantos fueren representaban una insignificante minoría en proporcion al número de propietarios interesados, constituyeron una llamada Junta arrocera, que se retribuía sus vigilias con el haber de 2 pesetas diarias por individuo, que aumentaron despues á 10 reales diarios.

6.º Que ya en el mismo año de 1887 empezó la recaudacion de este nuevo impuesto, á razon de 5 reales la hanegada, encargándose de efectuarlo el mismo Secretario del Ayuntamiento de Puig, D. Vicente Pallás, si bien se cuidó de no entregar recibo de las sumas cobradas.

7.º Que durante los años de 1888 y 1889, la recaudacion corrió á cargo de D. Evaristo Valentin, ejecutor de apremios residente en Puig, siendo muy de notar que, tanto los individuos de la citada Junta como la Autoridad municipal del Puig, los guardas y otras personas que el curso del sumario evidenciaría, habian obligado á los propietarios, tanto del pueblo como forasteros, á que hicieran efectivas las cuotas asegurando que tenian facultades para apremiar y embargar, causando crecidos gastos si no pagaban.

8.º Que hasta 10 de Noviembre de 1890 no se dió la Real orden en que se obtuvo la aprobacion por el Ministerio de Fomento de las Ordenanzas de la Comunidad de regantes de las tierras arrozales de la villa del Puig, y que habiendo de ser objeto de reclamacion contenciosa la procedencia y legalidad de dicha Real orden, los querellantes solo se contraian á los hechos realizados desde 1887 á 1889 y 1890 hasta la fecha de la precitada Real disposicion.

Que á virtud de los expuestos hechos, los cuales demostraban, á juicio del querellante, que sus representados y otros muchos propietarios habian sufrido perjuicios, por cuanto habian pagado unas cantidades que no tenian deber legal de pagar, terminaba el escrito suplicándose al Juzgado se sirviese admitir la querella deducida, dándola el curso que procediera en derecho:

Que incoado por el Juez el oportuno sumario, se aportaron, entre otros documentos, certificacion del acuerdo recurrido del Gobernador de la provincia desestimando el recurso interpuesto por Pascual Oriola y otros, que se alzaron de los acuerdos y constitucion de la Junta y Sindicato de tierras arrozales de la villa del Puig, así como tambien certificaciones por duplicado de las actas de la Comunidad en que tales acuerdos se adoptaron, y copia de la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de Noviembre de 1890, aprobatoria de las Ordenanzas de la Comunidad susodicha de regantes, dos ejemplares, de los cuales corren asimismo unidos á los autos; y, por último, testimonio de la Real orden recaida en 19 de Enero de 1892, por la que se mandó suspender los procedimientos de apremio para la exaccion de cuotas entre los regantes, de tierras arrozales de la referida villa del Puig, hasta que recayese resolucion sobre el recurso de alzada interpuesto por Oriola y otros contra la providencia citada del Gobernador de 24 de Agosto anterior, ordenándose, además, entre otros extremos, en dicha Real disposicion, que se averiguare si se habian intentado acciones ante los Tribunales de justicia por las exacciones impuestas en el regadío, pues en ese caso debería entablarse la oportuna competencia:

Que declarado por el Juzgado el procesamiento de los individuos que componian la Comision de la Junta arrocera de la villa del Puig, é interpuesta por los mismos apelacion del acto en que el Juez denegó la reforma del en que decretó el susodicho procesamiento en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien los individuos de la repetida Junta arrocera del Puig habian acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion á la judicial lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, alegando que el presente conflicto no traía aparejada ninguna cuestion de derecho civil referente á preferencia de derechos de aguas de dominio ó posesion, ni cuestion relacionada con daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, como determinan los artículos 254, 255 y 256 de la ley de Aguas, que son en las que deben entender los Tribunales ordinarios: que segun el art. 248 de la repetida ley «corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecucion y aplicacion de la presente ley, primero, dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto»; disponiendo además el Real decreto de 28 de Febrero de 1881, «que donde quiera que existe un

aprovechamiento de aguas colectivo, sometido á un régimen aprobado por el Gobierno, siquiera las aguas tengan carácter de privadas, la Autoridad administrativa es la única que puede conocer de las cuestiones que surjan con motivo de la validez de los acuerdos de la Corporacion»; que aun cuando no estuviera tan terminantemente prevenido en los textos legales transcritos el caso de que se trata, la comunidad de regantes de la villa del Puig, por sus condiciones de legalidad reconocida, es una Corporacion administrativa, por versar su accion sobre asuntos de interés público, con funciones propias, y, en tal concepto, á la Autoridad administrativa compete entender en todo asunto que le fuera denunciado, para juzgar si habia hechos punibles que pudieran ser sometidos á la jurisdiccion ordinaria, y, finalmente, que por tal concepto, el caso presente se hallaba comprendido en el segundo extremo de la disyuntiva primera del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que habia que resolver la cuestion previa en la informacion que se estaba practicando de si los hechos ocurridos eran por su gravedad y carácter de los que debiera entender el Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que el impuesto del cequiaje á los propietarios y colonos, establecido por la Junta interina arrocera ó Comunidad de regantes de las tierras arrozales de la villa del Puig y su reparto y cobranza en los años 1887 88 y 89 sin hallarse aprobada legalmente su constitucion y estatutos hasta 10 de Noviembre de 1890, en que se dictó la Real orden por el Ministerio de Fomento, daban indudablemente á los hechos en que principalmente se fundaba la querella el carácter de delito de exaccion, per que carecia de facultades la referida Junta; en que apreciados así los hechos por el resultado de las diligencias practicadas, documentos aportados y demas investigaciones sumariales que dieron lugar al procesamiento de los querellados, como responsables criminalmente, su castigo por hechos imputados y acreditados no estaba reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y porque existiendo notoriamente hechos constitutivos de delito, no habia cuestion alguna previa administrativa que resolver de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar, y en que se estaba por lo tanto en el caso previsto en el art. 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887, el cual terminantemente prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando como en el caso de que se trata, no concurren los requisitos anteriormente apreciados:

Que apelado este auto, sin que la parte apelante se personara ante la Superioridad, devueltos los autos al Juzgado, y firme aqué, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la querella deducida por varios vecinos de la villa del Puig contra los individuos que formaban parte de la Comision ó Junta de la Comunidad de regantes de las tierras arrozales de dicho término, por el supuesto delito de exacciones ilegales.

2.º Que en tanto no se decida por la Administracion, en la informacion gubernativa que á la sazon se practica por la misma, el extremo de si dicha Comunidad realizó los actos que se la imputan con abuso, ó dentro del círculo de sus facultades, como Corporacion de carácter esencialmente administrativo, existe por resolver una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion, cuya resolucion podrá influir en el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del citado Real decreto de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 307)

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1880 por el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, adquirieron don Antonio Palma y D. Antonio Gomez, como procedente de bienes nacionales, una haza de tierra de secano al sitio del Molino alto, término de Santaella, lindando al Norte camino del valle; Levante camino que va á las Poradillas; Sur el Veredon, y Poniente Molino alto de José Gomez y tierras de Blas Gomez, haciéndose constar que el referido molino que linda con el terreno descrito tenía la cabida de seis varas por el camino del Valle y dos varas al rededor de dicho molino, *cuyas expresadas* no se han comprendido en el aprecio de la referida finca ó terreno, no constando su arriendo y resultando que se hallaba libre de cargas la finca que era vendida con todos los servicios, usos, costumbres, entradas y salidas y cargas que le correspondían:

Que el Ayuntamiento de Santaella acordó en 14 de Mayo de 1884 abrir un camino que condujera desde el partido de los Arroyones al de la isla del Valle, lo que dió lugar á que D. Antonio Palma interpusiera interdicto con objeto de recobrar la posesion de que se le despojaba, y suscitada competencia por el Gobernador, la Audiencia de Sevilla se inhibió del conocimiento del asunto:

Que notificado el auto de inhibicion á D. Antonio Palma, éste interpuso ante el Gobernador de la provincia recurso de alzada, con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal, y seguido por sus trámites, el Gobernador de Córdoba revocó en 21 de Octubre de 1887 el acuerdo del Ayuntamiento de Santaella referente á la apertura del camino, reservando á dicha Corporacion cuantos derechos estimara pertinentes ante la Hacienda ó los Tribunales ordinarios, debiendo reintegrarse á D. Antonio Palma y don Antonio Gomez en la posesion de los terrenos de que se les despojó para la apertura del camino citado:

Que en 6 de Febrero del corriente año, acordó la Corporacion municipal de Santaella proceder á abrir el camino *de que se trata*, que partiendo del Valle y pasando por la espalda del Molino alto, desembocaba en el de los Veredones, notificándose el acuerdo á Palma y Gomez, previniéndoles que en el improrrogable término de veinticuatro horas restablecieran sin excusa alguna aquella vía, existente desde tiempo inmemorial hasta que la habian roturado y sembrado aquéllos, previniéndoles que, caso de no ejecutar lo que se les ordenaba en el plazo fijado, se procedería de oficio y á su costa á abrir el camino:

Que ante el Juzgado de La Rambla se dedujo querella criminal á nombre de Antonio Palma y Luque, refiriendo los hechos que acaban de indicarse, y añadiendo que el querellante y don Antonio Gomez habían sido reintegrados en la posesion desde que el Gobernador dictó su acuerdo revocando el del Ayuntamiento, en la que habian continuado hasta el 10 de Abril próximo pasado, dia en el el cual, sin haber pasado las veinticuatro horas que se habían concedido al querellante y á D. Antonio Gomez para verificarlo, el Alguacil del Ayuntamiento, acompañado de varias personas y de trabajadores, se constituyó en el terreno, segó el verde, arrancó plantas, cavó la tierra y despojó de su propiedad y de sus derechos al querellante, á juicio del cual, constituían esos hechos los delitos comprendidos en los artículos 228, 369, 380, 534 y 414, en relacion con el 548 del Código penal, siendo responsables los Concejales que tomaron el acuerdo, el Alcalde que mandó cumplirlo y el Alguacil que lo ejecutó:

Que instruido el correspondiente sumario, y habiéndose declarado competente la Audiencia de Córdoba para conocer de la causa, comisionando al Juzgado de La Rambla para practicar las diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion dicho Tribunal por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comision provincial:

Que la Autoridad gubernativa fundaba su requerimiento en que todo cuanto se relaciona con la conservacion y aperturas de vías públicas es de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que, por tanto, el asunto de que se trata es de índole puramente administrativa; en que existe una cuestion previa que resolver; y por último, en que la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla declarándose incompetente, y de la que ya se ha hecho mérito, es un precedente que hay que tener en cuenta por referirse á un asunto enteramente igual al que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal, la Real orden de 30 de Junio de 1874 y el Real decreto de 5 de Febrero de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de Córdoba sostuvo su jurisdiccion, alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde, fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, el conocimiento de las causas criminales; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para resolver sobre apertura y conservacion de vías públicas están subordinadas al precepto en virtud del cual nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnizacion, sin la cual los Tribunales podrán amparar y reintegrar en la posesion al expropiado; que no puede caber en las atribuciones de un Ayuntamiento tomar acuerdos que priven del dominio y posesion al particular que de tales derechos disfruta, y menos cuando sucede, como en el caso presente, que los que invoca el querellante D. Antonio Palma han sido amparados por los Tribunales en la sentencia que dictaron en los autos de interdicto de que se ha hecho referencia, y por la Administracion en la providencia que recayó en el recurso de alzada que tambien queda indicado, y contra la que no se interpuso recurso alguno, quedando el querellante desde Octubre de 1887 en quieta y pacífica posesion de la finca sita en el Molino alto, término de Santaella; que el hecho realizado por el Ayuntamiento, y que ha dado lugar al proceso, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionarios públicos, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda decirse fundadamente que existe una cuestion previa administrativa, porque si el dominio de la finca en que se ha abierto el camino estuviera limitado por servidumbres constituidas á favor del común de vecinos de Santaella, la Corporacion municipal puede reclamar y hacer efectivos sus derechos civilmente y en el juicio declarativo que corresponda; la Audiencia citaba los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la Constitucion y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que he seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados pueden constituir uno ó varios delitos definidos en el Código penal, y cuya averiguacion y castigo, en su caso, corresponde á los Tribunales de justicia.

2.º Que la cuestion previa que pudiera invocarse está ya resuelta por el acuerdo del Gobernador de Córdoba de 21 de Octubre de 1887, que revocó el que habia tomado el Ayuntamiento de Santaella en 14 de Mayo de 1884, y que versaba, segun se reconoce en el oficio de requerimiento, sobre el mismo objeto que el que ha dado lugar á la denuncia.

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 306.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Noguera de Ramuin

La recaudacion de las contribucio-

nes territorial é industrial de este municipio, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, dará principio en el sitio y hora de costumbre el próximo dia 9 y continuará hasta el 13 inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas, y los que no lo verifiquen dentro de dicho período, podrán realizarlo desde 1.º al 10 de Diciembre próximo.

Nogueira 6 Noviembre de 1893.—El Recaudador, Juan Ramon Perez.

— —

Junquera de Ambia y Villar de Barrio

Don José R. Meire, Recaudador de contribuciones de Junquera de Ambia y Villar de Barrio.

Hago saber: que la cobranza de territorial é industrial y recargos estará abierta en los sitios de costumbre los dias en Villar de Barrio del 15 al 18 ambos inclusives y en Junquera de Ambia del 21 al 24.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 7 de Noviembre de 1893.=El recaudador, José R. Meire.

———

Boborás

Desde el dia trece al veinte inclusive del mes actual queda abierta la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio y en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Boborás 6 de Noviembre de 1893.=El Recaudador, José de la Campa.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARTIN

Desde el dia 16 al 19, ambos inclusive, del corriente mes, se prodecerá á la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio económico, en el local de costumbre.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en este municipio.

Villamartin 7 Noviembre de 1893.—El Alcalde, Ulises Lopez Prada.

———

CARTELLE

Como á pesar de haber notificado por cédula hasta cuarta vez á D. Antonio Fernandez, no haya comparecido á entregar la lista cobratoria de consumos y recibos que se precisan para proceder á la recaudacion del segundo trimestre, que se halla paralizada por tal causa desde primero del actual en que debió principiarse; una vez esta Alcaldía ignora su paradero, se le requiere por medio del presente para que, al segundo dia de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, concurra á casa del Recaudador D. Felipe Armada de Cartelle á entregarle los referidos documentos, apercibido que de no hacerlo, será responsable de los perjuicios que se sigan por el retraso de la cobranza, una vez no debió ausentarse sin dar previamente conocimiento al Ayuntamiento con entrega de los antecedentes referentes á la recaudacion; por separado de la desobediencia en que incurre.

Se ruega á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible al *Boletin* en que se inserte este anuncio para que llegue á conocimiento del interesado, ofreciéndose á hacer lo propio esta Alcaldía en casos análogos.

Cartelle Noviembre 5 de 1893.=El Alcalde, Castor Rodriguez

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre. Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza, á Leonardo Gonzalez Perez, vecino de la parroquia de Alongos alcaldía de Toén, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado para ser reconocido por los Médicos que le asistieron de la lesion que le fué inferida, previniéndole que de no efectuarlo se declarará concluso el sumario y remitirá á la Audiencia provincial; pues así lo acordé en causa contra Julio del Valle por lesiones.

Dado en Orense á 6 de Noviembre de 1893.—José Hermosilla de Latorre.—El actuario, Ricardo García.

— —

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de Instruccion de Orense y su partido.

Hago saber: que en sumario de causa criminal, pendiente contra Florencio Diaz Martinez, natural de San Román de Acedre, Ayuntamiento de Panton, partido de Monforte, provincia de Lugo, por hurto de una pieza de paño á Manuel de Pedro Jimenez, que es soltero, jornalero, de 22 años de edad y vecino de Berrocal de Corneja, partido de Piedrahita, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, calle de Santo Domingo número 32, para prestar declaracion en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 6 de Noviembre de 1893.—José Hermosilla de Latorre.—El actuario, Pedro Cardero.

— —

Don José Mosquera Montes, Juez de instruccion de la Estrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Picallo Fernandez, soltero, de veintitres años de edad, de oficio cantero, natural y vecino de San Andres de Souto, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, su estatura la de un metro quinientos cuarenta milímetros, de ojos negros, cara redonda, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, señas particulares ninguna; cuyo individuo vestía traje entero de lana dulce color castaño oscuro, usaba á la cabeza una gorra de corte negro y calzaba botinas de becerro blanco, á fin de que dentro del término improrrogable de diez dias, comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra, apercibiéndole que de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente del Reino D.ª María Cristina (Q. D. G.), ruego y encargo á las autoridades civiles y militares así como á los agentes de la policía judicial procedan desde luego á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion en la cárcel de este partido

Dada en la Estrada á 3 de Noviembre de 1893.—José Mosquera Montes.—Ignacio Andujar.

ANUNCIOS

Por término de quince dias, se admiten en la Representacion de la Compañía arrendataria de Tabacos de esta provincia, proposiciones para contratar los arrastres de tabacos por el tiempo de duracion del arriendo de la renta á partir de 1.º de Enero próximo.

Dicho servicio ha de continuar haciéndose en la misma forma que hasta la fecha y con sujecion á las actuales bases prevenidas en el pliego del concurso verificado en 1887 y circular del 13 Noviembre 1891, acompañando á las proposiciones la garantía de una casa de comercio á satisfaccion del Representante ó en su defecto la fianza pecuniaria correspondiente al importe de los servicios en tres meses.—El Representante, Ricardo Rodriguez Marquina.

Imprenta LA POPULAR